

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA AUTO la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ AMPARO IBARGUEN ZAMBRANO**  
**DDO: UGPP**  
**RAD: 76001310501020140083900**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.346**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 605 del 30 de noviembre de 2023 .

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA VICTORIA CARDONA ZULUAGA**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.**  
**RAD: 76001310501020190005400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.345**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 213 del 16 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RICARDO DUQUE  
DEMANDADO: COLPENSIONE  
RAD: 76001-31-05-2019-0024200

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLPENSIONES	\$6.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones un SMLMV	\$1.160.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.660.000</b>

Son: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**INFORME SECRETARIA:** En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA FRANCISCA QUIROGA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 76001310501020200011200**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.347**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 123 del 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, \_18 de diciembre de 2023 En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ACLARANDO las costas de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**  
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: HAROLD TORO LLANOS  
DDO: COLPENSIONES . COLFONDOS PROTECCION S.A. POVENIR S.A.  
RAD: 76001310501020220024900

AUTO SUSTANCIACION No.354

**Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Auto No. 200 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual aclara los obligados a pagar las costas

SEGUNDO: *ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ALICIA OCHOA CAYCEDO  
DDO: ADMINISTRADORA DE RISGOS LABORALES EQUIDAD SEGUROS.  
**RAD: 7600131050102023000496-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 346**

**Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023**

Como quiera que la parte actora bajo juramento indico que la solicitud de reconocimiento de la pensión la realizo en la ciudad de Cali, razón por la cual habrá de realizar su admisión, encontrando que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ALICIA OCHOA CAYCEDO ADMINISTRADORA DE RISGOS LABORALES EQUIDAD SEGUROS. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FRANHLIN GARCIA CAI CEDFO identificado con la C.C. No.16.480.520 y T.P. No.50.739 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020230050700  
Demandante: JAIME ANDRES RESTREPO GIRALDO  
Demandada: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 349

Como quiera que la parte actora, no informo dentro del término otorgado la falencia indicada, por lo que el Juzgado teniendo en cuenta el principio del control de legalidad, considerándose que al determinar en el acápite de notificaciones. la dirección de la parte demandada, se infiere que el mismo presto sus servicios en dicha dirección de Cali, Razón por la cual habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

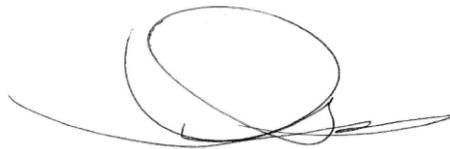
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por : JAIME ANDRES RESTREPO GIRALDO Contra : FUNDACION UNIVERSITARIA DEL VALLE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

ysc\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No., se notifica el presente auto a las partes.  
Cali,  
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020230059000  
DEMANDANTE: ANA MILENA HERNANDEZ OSPINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVEWNIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, \_18 de diciembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.  
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 4 del 26 de mayo de 2023 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$100.000,00  
Costas materiales.....\$0  
TOTAL.....\$100.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37  
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PROTECCION S.A.  
DDO: MONTAJES INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.  
RAD: 76001-31-05-010-2020-00131-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 31 de mayo de 2023 (pdf.9), sin que se hubiera pronunciado la ejecutada, por lo cual, se procede a su revisión.

Como quiera que la parte actora manifiesta en su escrito que el demandado en el curso del proceso presento soportes de pago de la obligación para la depuración de la deuda, por tanto, presento la deuda varia con respecto a la presentada en al demanda, presenta nueva liquidación de la deuda, por las siguientes sumas y conceptos: (a) \$74.999 por concepto de capital y (b) \$98.400, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, lo que aparece es aprobar la liquidación del crédito, en la suma de \$173.399,00.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$100.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$173.399,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 6 del 11 de julio de 2023 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$1.500.000,00  
Costas materiales.....\$0)  
TOTAL.....\$1.500.000,00

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38  
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PROTECCION S.A.  
DDO: M\$A CONFECCIONES S.A.S.EN LIQUIDACION  
RAD: 76001-31-05-010-2021-00130-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 13 de julio de 2023 (pdf.9), sin que se hubiera pronunciado la ejecutada, por lo cual, se procede a su revisión.

Como quiera que la parte actora manifiesta en su escrito que el capital no h tenido variación y sobre éste, se han generado nuevos intereses moratorios, por tanto, presenta nueva liquidación de la deuda, por las siguientes sumas y conceptos: (a) \$14.860.189, por concepto de capital y (b) \$20.988.000, por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, lo que apareja es aprobar la liquidación del crédito, en la suma de \$35.848.189,00.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$1.500.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$35.848.189,00.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*



MARIA ANGELA MARQUEZ CANDELO VS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. 2021/569 (APORTAR HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA PARA AUDIENCIA DE HOY 28-08-23 A LAS 02-30 PM.) (28-08-2023)

ASESOR JURÍDICO <asesorjuridicocali@outlook.com>

Lun 28/08/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co> <SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (555 KB)

MARIA ANGELA MARQUEZ CANDELO (APORTAR HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA PARA AUDIENCIA DE HOY 28-08-23 A LAS 02-30 PM.) (28-08-2023).pdf

**DOCTOR:**

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**  
**JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DTE. MARIA ANGELA MARQUEZ CANDELO**

**DDOS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**RAD: 76001310501020210056900**

**JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.619.026 de Cali y con la tarjeta profesional número 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARIA ANGELA MARQUEZ CANDELO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito hacer entrega de la **historia laboral actualizada al día de hoy 28 de agosto del año 2023**, en la cual se resaltan en amarillo (en el detalle) las inconsistencias que presenta la historia laboral de la hoy

Aunque el apoderado de la parte actora, informa que la historia laboral adolece de unas inconsistencias por cuanto, en la casilla denominada : 'días reportados' , figuran algunos periodos reportados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, inferiores a 30 días, ello no obsta, para declararse el cumplimiento de la sentencia base de recaudo y/o el mandamiento de pago, ya que, la parte actora deberá hacer uno de los mecanismos suministrados por la administradora COLPENSIONES para la corrección de la historia laboral, ante la cual, deberá demostrarse el tiempo laborado por el actor en dichos periodos.

Aunado a lo anterior, se verifica que desde el 07/06/2022, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales por costas del proceso ordinario, por cada una de las ejecutadas, procesales liquidadas dentro del proceso ordinario lo, el valor de las costas procesales (pdf.10).

Así las cosas, no procede la aprobación de la liquidación del crédito presentada, debiendo declararse que las ejecutadas han cumplido con la obligación de hacer y obligación de pago de costas procesales.

Restando por aprobarse las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$100.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR que las ejecutadas han cumplido con la obligación de hacer y obligación de pago de costas procesales.

TERCER: APROBAR las costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo en la suma de \$100.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**RAD: 760013105010202300060100**  
**DTE: LIDA MOSQUERA CANTILLO**  
**DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.11**  
 Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

El 09 de noviembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia a efectos de ejecutar la sentencia judicial nro.129 del 31 de agosto de 2021, proferida por este despacho dentro del proceso ordinario radicado al nro. 2018-00314, misma que fuera adicionada por el H.T.Superior, a través de sentencia nro. 115 del 31 de julio de 2022. La cual quedó en firme el 24 de octubre de 2023.

Como quiera que se pretende la ejecución solo de la suma correspondiente a las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

Se procede a revisar el portal del Banco Agrario, en el que, se constata la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia  
 NIT. 500.037.900-9

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29510235	Nombre	LIDA MOSQUERA CANTILLO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45003000296031	80018181	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2023	NO APLICA	\$ 8.500.000,00
45003000300274	8003380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 4.500.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 11.000.000,00</b>

Previa revisión del proceso ordinario, se corrobora, que las sumas consignadas corresponde a la aprobación de la liquidación de costas procesales.



En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutable y se dispondrá la entrega de los referidos depósitos judiciales en favor del apoderado judicial de la parte actora quien cuenta con poder para recibir.

Por lo anterior el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los siguientes depósitos judiciales en favor del DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, titular de la C.C.16.478.542 y T.P.73019 CSJ.

 Banco Agrario de Colombia  
NIT. 000.027.800-6

---

**DATOS DEL DEMANDANTE**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	29510235	<b>Nombre</b>	LIDA MOSQUERA CANTILLO
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------

**Número de Títulos** 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
49030002000231	801381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 6.500.000,00
49030002000274	6003380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 4.500.000,00

**Total Valor** \$ 11.000.000,00

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220053000

DTE: LUZ MILA AGUDELO DE RAMIREZ en calidad de madre de SANDRA MILENA RAMIREZ AGUDELO (q.e.p.d.) y abuela de la menor LAURA CAMILA RAMIREZ AGUDELO

DDO: (i)COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.

(ii)FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 335**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A., se encuentra que se hizo a término, sin embargo, no cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, en tanto, la demandada no presentó dirección de notificaciones como establece el numeral primero del artículo 31 CPT Y SS. No contestó en debida forma las pretensiones presentadas por la demandante en la subsanación de la demanda, tal y como establece el numeral segundo del artículo 31 CPT Y SS.

*“La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*

Además de lo anterior, en el correo electrónico allegado al despacho se encuentra adjunto un link para descarga del poder emitido por la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. a la doctora GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO sin embargo dicho documento no permite su revisión por parte del juzgado ya que se encuentra en archivo “.EML” el cual no permite la lectura en los visores de texto.

**Documentos Adjuntos**

 **Contestacion\_Luzmila\_Agudel.pdf RV\_\_Envio\_poder.eml**

**Acrobat Reader**



Adobe Acrobat Reader no pudo abrir 'RV\_\_Envio\_poder (1).eml' debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente).

Aceptar

Por ultimo encuentra el despacho que en los documentos allegados por la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A. no reposa el certificado de existencia y representación legal de la entidad, tal y como establece el numeral cuarto del parágrafo primero del artículo 31 CPT Y SS.

“PARÁGRAFO 10. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”

Con respecto al escrito de contestación presentado por la demandada, FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., se encuentra que se hizo a término sin embargo no cumple con los requisitos el art. 31 CPT Y SS, entre tanto la demandada no contestó en debida forma las pretensiones presentadas por la demandante en el escrito de subsanación, tal y como establece el numeral segundo del artículo 31 CPT Y SS.

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. REQUERIR a la demandada aporte nuevamente el memorial poder otorgado al GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO

3° INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

4°. RECONOCER personería al DR. IVAN ALFONSO MEJIA GUTIERREZ, titular de la C.C.8.679.549 y T.P.39696 CSJ, para actuar como apoderado judicial de FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020220054500  
DTE: MARTHA LUCIA VARELA MARTINEZ  
DDO: UGPP  
LITIS: SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A  
SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 339**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada UGPP, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que del escrito de contestación de la demanda presentada por la UGPP, se solicita la vinculación litisconsorcial por pasiva de las entidades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A., las cuales, constituyen el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM, entidad para la cual laboró la actora, el despacho la encuentra pertinente y conforme a lo dispuesto en el art. 61 c.g.p., por lo tanto, por economía y celeridad procesal, desde ya accederá a la solicitud.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 1, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

n tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP

2º. RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, titular de la C.C.76.328.346 y T.P. 151741 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería al doctor DANIEL ESTEBAN RODRIGUEZ PUERTA, titular de la C.C. 1.094.953.232 y T.P. 363.985 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandante MARTHA LUCIA VARELA MARTINEZ, en los términos de la sustitución del poder conferido.

5º. ACCEDER a la solicitud de vinculación de las entidades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A., las cuales, constituyen el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM, como litisconsorte necesario por pasiva.

6º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las personas vinculadas, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

7º. ORDÉNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

**N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**

Esc1\*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020220054700  
DTE: MARIA CRISTINA SABOGAL  
DDO: COLPENSIONES y CARLOS VICENTE ROSALES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**  
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

El día 23/02/2023 la doctora ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, actuando como apoderada de la demandante MARIA CRISTINA SABOGAL, allega memorial al despacho por medio de correo institucional, en donde se solicita adicionar al señor CARLOS VICENTE ROSALES al Auto admisorio de la demanda No. 28 del 26 de enero de 2023, como demandado de la misma.

Una vez revisado el expediente se observa que, por un yerro involuntario del despacho, al momento de admitir la demanda mediante el auto No. 28 del 26 de enero de 2023 no se incluyó, en la extensión narrativa del mismo, al señor CARLOS VICENTE ROSALES.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con la C.C. 65.776.225 y T.P. 130188 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA CRISTINA SABOGAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

Previa revisión del escrito de demanda se confirma que el señor CARLOS VICENTE ROSALES obra como parte pasiva dentro del libelo de la demanda.

Señor:  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**  
E. S. D.

**Referencia:** Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia  
**Demandante:** Maria Cristina Sabogal  
**Demandado:** Carlos Vicente Rosales y Colpensiones .

**ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA CRISTINA SABOGAL**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.31'972.451 expedida en Cali, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho judicial con la finalidad de formular demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor **CARLOS VICENTE ROSALES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'624.795, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que previos los trámites del proceso Ordinario se le reconozca y pague a mi mandante los aportes a Seguridad Social en pensiones por el periodo laborado para dicho empleador comprendido entre enero de 1988 y mayo de 1999 conforme al acápite de pretensiones en consideración a los siguientes

Si bien, el art. 287, inciso 3°, c.g.p. señala: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por lo expuesto, se adicionará el auto nro. 28 del 26 de enero de 2023, para admitirse la demanda en contra del señor CARLOS VICENTE ROSALES, quien deberá ser notificado por la parte actora, en los términos del art. 8° de Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el cual se hizo dentro término y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. ADICIONAR al auto admisorio de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA CRISTINA SABOGAL contra del señor CARLOS VICENTE ROSALES.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado CARLOS VICENTE ROSALES, la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

4°. ORDÉNESE al demandado CARLOS VICENTE ROSALES que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

5°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

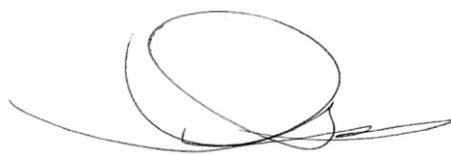
6°. RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

7°. ACEPTESE la renuncia del doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES.

8°. RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la c.c. 14.892.103y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con el NIT No. 900316.828-3, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020220055500  
DTE: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA  
DDO: COLPENSIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 337**  
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, se observa que conjunto al correo se allega un link que direcciona al expediente administrativo, expediente que se encuentra relacionado en el numeral segundo del acápite de pruebas de la contestación.

**PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Documentales:**

- 1) Me acojo a los documentos aportados por el demandante y que le sean favorables a mi defendida.
- 2) Expediente administrativo.
- 3) Historia laboral.

Al tratar de ingresar al link proporcionado por el demandado, se presenta el siguiente error.



**Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.**

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Lo que impide revisar el expediente y al estar relacionado como prueba dentro de la contestación de la demanda, la misma no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 31 CPT y SS.

*“PARÁGRAFO 10. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

*PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 20 del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263671 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

3°. ACEPTESE la renuncia del doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263671 CSJ apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES.

4°. RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la c.c. 14.892.103y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con el NIT No. 900316.828-3, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

5°. Requerir a la parte demandada, conforme lo indicado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020220055800**

**DTE: MARTHA HURTADO ZAPATA**

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 338**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término, sin embargo, no se cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por cuanto las pruebas allegas a través de un link, al intentar abrirlo, arroja el siguiente error:

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Señala el art. 31- PARÁGRAFO 30. cptyss, “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

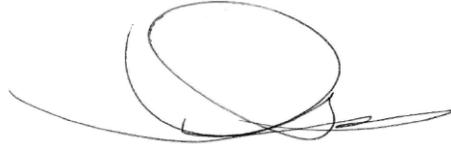
2°. RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

3°. ACEPTESE la renuncia del doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S identificada con el NIT No. 900.390.380- 0, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES.

4°. RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la c.c. 14.892.103y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con el NIT No. 900316.828-3, y a la doctora TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299230 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demanda COLPENSIONES. En los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/Esc1\*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
RADICADO: 76001310501020230060000  
DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ GIL Y OTRO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- PAR ISS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 106**  
*Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023*

De acuerdo al escrito presentado el día 27 de octubre de 2023, por la DRA. RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que, la parte ejecutada ya efectuó el pago de la obligación contenida en la sentencia nro. 232 del 15 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso ordinario nro. 2015-00390-00, por tanto, solicita no dar trámite a la solicitud de ejecución:

06SolicitanLibramand...pdf

Santiago de Cali, octubre 27 de 2023

Doctor  
**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**  
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.B.E.

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTES	FERNANDO RODRIGUEZ GIL Y OTRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO
REFERENCIAL:	76001-31-05-010-2015-00390-00

**RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**, apoderada de los demandantes, solicita al despacho, No dar trámite al memorial presentado el día 06 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó por error involuntario "SEGUIR ADJUNTO CON LA EJECUCIÓN", cuando en realidad se trataba de que se librara mandamiento de pago.

Lo anterior, toda vez que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, ya efectuó el pago de la obligación contenida en la Sentencia No 232 del 15 de agosto de 2019, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante Providencia No 299 del 15 de octubre de 2019.

Se adjunta Contrato de Transacción suscrito con la entidad.

Recibiré notificaciones en la Carrera 4 No 11-33 Oficina 202- de esta ciudad.  
correo: [pudmrbogadoc23@hotmail.com](mailto:pudmrbogadoc23@hotmail.com)

Atentamente,

*Ruth Mery Mosquera*  
**RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**  
CC. No. 66.840.597 de Cali  
T. P. No. 131.784 del C. S. J.

Solicitud que el despacho encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 92c.g.p., por tanto, se accederá al retiro de la demanda. En consecuencia, se dispondrá la cancelación de la radicación en el sistema de justicia xxi y libros radicadores.

En consecuencia se DISPONE:

- 1º. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva.
- 2º. CANCELESE la radicación en el sistema de justicia xxi y libros radicadores.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020230056400  
DEMANDANTE: MARTHA ARACELIS PEREZ PALACIOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

El 11 de octubre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 71, proferida por este despacho judicial el 04 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2021-00141-00, la cual fue adicionada por el H.Tribunal superior a través de sentencia nro. 190 de fecha 17/07/2023, misma que cobro ejecutoria el 22/08/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de las ejecutadas PORVENIR, PROTECCION y COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, toda vez que se verifica en el portal del Banco Agrario la existencia de los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51652578	Nombre	MARTHA ARACELIS PERE MARTHA ARACELIS PERE	
				Número de Títulos		
			3			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002981286	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 2.160.000,00
469030002989475	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 2.160.000,00
469030002992714	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
Total Valor						\$ 5.980.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de hacer:

- A la AFP PROVENIR SA., traslade a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, tanto los —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además, de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales destinadas a la aseguradora; por su parte a Porvenir SA solo le corresponde trasladar al fondo que administra el RPMPD, los últimos tres conceptos —durante el tiempo que la actora estuvo con ella vinculada.
- A los fondos privados, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de

todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

c. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, en favor del Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.688.723 y Tarjeta Profesional No. 149100 C.S.J.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51652578	Nombre	MARTHA ARACELIS PERE MARTHA ARACELIS PERE		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002981286	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 2.160.000,00	
469030002989475	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 2.160.000,00	
469030002992714	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.660.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.980.000,00</b>	

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020230056500  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ARENAS OSPINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

El 10 de octubre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 87, proferida por este despacho judicial el 26 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2019-00235-00, la cual fue adicionada por el H.Tribunal superior a través de sentencia nro. 383 de fecha 12/09/2022, misma que cobro ejecutoria el 30/05/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, toda vez que se verifica los depósitos judiciales consignados por cada una de las ejecutadas ya fueron entregados dentro del proceso ordinario.

Frente a la solicitud que eleva la parte actora, en cuanto que, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto fraude a resolución judicial, ante el incumplimiento de la sentencia judicial por parte de la ejecutada – COLPENSIONES-, el despacho la encuentra improcedente, puesto que, dentro del código de procedimiento laboral, se hallan determinadas las acciones respecto al incumplimiento de las sentencias judiciales, esto, de acuerdo a lo señala el art. 100 y ss del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer:

- a. Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones, los valores que percibió por motivo de afiliación de la demandante, tales como aportes, las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- a. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

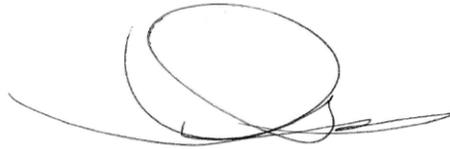
TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud que eleva la parte actora, en cuanto que, se

compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto fraude a resolución judicial, ante el incumplimiento de la sentencia judicial por parte de la ejecutada – COLPENSIONES, conforme lo señalado en este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL

CALI-VALLE

CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020230056600  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS CUTIVA DE ISAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

El 10 de octubre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 186, proferida por este despacho judicial el 04 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2019-00682-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior a través de sentencia nro. 256 de fecha 14/08/2023, misma que cobro ejecutoria el 12/09/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada, una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a ordenar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. A pagar en favor de la señora MARIA GLADYS CUTIVA la suma de \$85.824.753, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de julio de 2023, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, y a continuar pagando la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2023 en cuantía de \$1.504.558, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.
- b. A pagar los intereses demora, sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas, y las que se sigan causando, los que deberán ser liquidados a partir del 05 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe su pago.
- c. A pagar las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario por la suma de \$6.820.000 ( 1ª y 2ª instancia).
- d. Costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, hasta tanto, se revise la liquidación del crédito, a fin de evitar doble pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por ESTADO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO  
ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020230059900  
DEMANDANTE: RODRIGO TRIVIÑO ESCOBAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

El 24 de octubre de 2023, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 112, proferida por este despacho judicial el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario nro. 2019-0261-00, la cual fue modificada por el H.Tribunal superior a través de sentencia nro. 448 de fecha 10/11/2022, misma que cobro ejecutoria el 24/03/2023.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Respecto a la medida cautelar solicitada el despacho, se abstendrá de librar mandamiento en contra de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR, frente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, pues, se verifica en el portal del banco agrario, los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14985100	Nombre	IGO TRIVINO RODRIGO TRIVINO RODR	Número de Títulos
						2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
459030002323355	8011443213	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
459030002944726	802380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
Total Valor						\$ 5.500.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra COLPENSIONES Y PORVENIR, por las siguientes obligaciones de hacer:

- A PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.
- A COLPENSIONES, actualizar la historia laboral del actor, por ello, PORVENIR al momento de transferir todos los emolumentos ordenados y además, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- Se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su

- notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al actor su historia laboral.
- d.
- e. Al pago de costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

QUINTO: DISPONER la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, en favor del Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.344.642 y Tarjeta Profesional No. 171274 C.S.J.

 Banco Agrario de Colombia  
NIT. 808.037.800-8

---

**DATOS DEL DEMANDANTE**

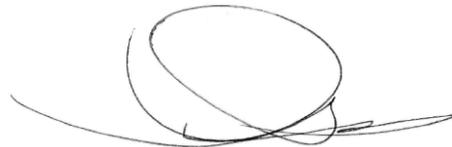
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	14985100	<b>Nombre</b>	IGO TRIVINO RODRIGO TRIVINO RODR
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	----------------------------------

**Número de Títulos** 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
45903002923355	8051443213	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
45903002944725	9003980047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

**Total Valor** \$ 5.500.000,00

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*